

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**
Coromoro, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ANTONIO MOLINA SOLANO** quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **WILSON FERNANDO CÁCERES RIVERA** para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La letra de cambio base de ejecución además de cumplir con los requisitos del artículo 671 y siguientes del Código de Comercio a saber, debe cumplir los contenidos en el artículo 621 ibídem. En el caso bajo estudio una vez analizada la letra se observa que no cumple con el requisito del numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio por cuanto no se observa la firma del creador, como a continuación se señala:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) (.....)
- 2) La firma de quién lo crea.”

Como es sabido, la letra de cambio está clasificada dentro de los títulos valores a la orden, en los que intervienen tres personas, a saber: i) el girador, ii) el obligado o aceptante y iii) el beneficiario, y en ella el creador es el girador de la orden, de tal suerte que, para la eficacia de este título valor, la firma de aquel debe aparecer en el texto del documento, so pena de inexistencia del título valor.

Ya que se evidencia este vicio que proviene directamente del título valor, este despacho no puede librar la orden de pago solicitada. En consecuencia, el juzgado debe abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por vía ejecutiva singular dentro de la demanda promovida por **ANTONIO MOLINA SOLANO** quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **WILSON FERNANDO CÁCERES RIVERA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 682174089001-2021-00057-00
Ejecutante: Antonio Molina Solano
Ejecutado: Wilson Fernando Cáceres Rivera

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejando constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Sin necesidad de desglose y devolución de documentos al haberse recibido por medio electrónico

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **EDITH AMADOR CEDIEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.971.575 y T.P. 337.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 45 del 29 de noviembre de 2021)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40917055cafb4027863343f79d596e4393c0f84a4164aa85f073083c1fd2fd4b**
Documento generado en 26/11/2021 02:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>